

Deduce recurso de reposición y solicita dejar sin efecto resolución N° 2 de 2024, de la Contraloría General de la República, por ser contraria a Derecho.

Sra. Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General (S)

JOSÉ PÉREZ DEBELLI, funcionario público, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), ambos domiciliados en Alameda 1603, Santiago centro, dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones info@anef.cl, a Ud. con respeto digo:

Que, en representación de la ANEF, entidad sindical regida por la ley N° 19.296 y que agrupa a más de 240 organizaciones de base, y aproximadamente 80 mil funcionarios y funcionarias públicas, y por ende entidad interesada que representa derechos e intereses colectivos de sus afiliados, vengo en solicitar a Ud. dejar sin efecto la resolución N° 2 de 2024, de esa Institución Fiscalizadora, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio de este año, por las siguientes consideraciones:

1. Contenido del acto impugnado

El pasado 3 de junio de este año, se publicó en el Diario Oficial la señalada resolución N° 2 de 2024, de la Contraloría General de la República, que exime de toma de razón y somete a registro los actos administrativos que indica. Este acto viene a modificar la resolución N° 6, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón en materia de personal, en cuya virtud las medidas expulsivas consecuencia de un sumario o investigación sumaria se encontraban afectas al trámite de toma de razón.

La modificación introducida por el acto impugnado viene a eximir del control preventivo de legalidad y, en su reemplazo, someter solo a registro, a los actos administrativos que imponen medidas disciplinarias expulsivas y aquellas que ponen término al contrato de trabajo por aplicación de causales del artículo 160 del Código del Trabajo.

A partir de su dictación, las medidas más gravosas que implican la separación del servicio y que vienen a cortar la carrera funcionaria, quedan marginadas del control preventivo de legalidad por una resolución cuyas razones no quedan del todo claras y que, en nuestra opinión, no se encuentra ajustada a Derecho, por tratarse de una materia esencial que no es susceptible de declararse exenta del trámite de toma de razón, como se verá a continuación.

2. El Derecho.

De acuerdo con el artículo 98 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Contraloría General ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado. El mecanismo preventivo que permite ejercer dicho control se encuentra regulado en el art. 99 del mismo texto constitucional y en el artículo 10 de la ley N° 10.336 y corresponde a la toma de razón.

Dichas disposiciones facultan al Contralor General para dictar disposiciones que eximan fundadamente del señalado trámite de toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias no esenciales. Al efecto, el inc. 5° de la ley orgánica de la Contraloría General señala: “no obstante, el Contralor General podrá eximir a uno o más Ministerios o Servicios del trámite de la toma de razón de los decretos supremos o resoluciones que concedan licencias, feriados, y permisos con goce de sueldos, o que se refieran a otras materias que no considere esenciales” (lo subrayado es mío).

Según puede apreciarse de la disposición citada, el presupuesto para que la señora Contralora General (s) pueda eximir una materia del control preventivo de legalidad es que se trate de una materia no considerada esencial. Al respecto, ha sido el propio legislador de la ley N° 10.336 el que ejemplifica materias de ese carácter que son susceptibles de marginarse de la toma de razón, como sucede con los actos administrativos que conceden licencias, feriados y permisos con goce de sueldo.

Pues bien, en la especie la materia sobre la que recayó la exención es la medida más gravosa para un funcionario público, que implica su separación del servicio, el fin de su carrera funcionaria y la consiguiente inhabilitación por cinco años para desempeñarse en la Administración del Estado. Se trata, por tanto, de una decisión que afecta el derecho

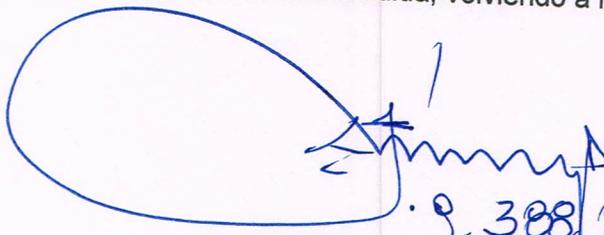
al cargo público y el derecho al trabajo, ambas garantías previstas en la Carta Fundamental. Esta medida, por ende, en nada se puede asimilar a los casos que indicó el legislador para demostrar la no esencialidad de una materia. Si una medida expulsiva no es esencial, entonces nada lo sería, desnaturalizándose completamente el régimen de toma de razón.

La esencialidad inherente a la materia explica que históricamente las expulsiones han estado afectas a toma de razón, por estimar todos los Contralores Generales, tanto titulares como subrogantes, que la antecedieron que se trataba de una materia de la mayor relevancia, para garantizar los derechos de las y los funcionarios así como el adecuado funcionamiento del Servicio Público.

La declaración de exención permitirá que el acto expulsivo produzca los efectos más lesivos para los funcionarios sin que el siquiera haya sido comunicado a la Contraloría General y sin que, por tanto, haya existido ninguna clase de control.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que el acto impugnado vulnera lo ordenado por los artículos 99 de la Carta Fundamental y 10 incs. 5° y siguientes de la ley N° 10.336, así como el deber de motivación previsto en la ley N° 19.880, toda vez que además de contener una insuficiente fundamentación que de cuenta de las reales razones que condujeron a la Contralora (s) a adoptar una decisión tan gravitante, no se verifica el presupuesto para el ejercicio de la potestad de eximir materias del trámite de toma de razón.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones precedentes, solicito que, a UD. tener por interpuesto recurso de reposición contra el acto impugnado, acogerlo y en definitiva dejar sin efecto la modificación antes aludida, volviendo a la situación anterior a su dictación.


9.388/802-2.